



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES
SAN JUAN DEL CESAR, LA GUAJIRA**

San Juan del Cesar, La Guajira, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO MAYOR CUANTÍA
EJECUTANTE: SUMINISTROS Y DOTACIONES COLOMBIA S.A
EJECUTADO: E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL NIVEL II
RADICADO: 44-650-31-89-000-2020-00207-00

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada, a través de su apoderado judicial, contra el auto del cuatro (04) de febrero de dos mil veintiuno (2021), por medio del cual el Juzgado Promiscuo del Circuito de San Juan del Cesar- La Guajira, admitió la demanda ejecutiva promovida por SUMINISTROS Y DOTACIONES COLOMBIA S.A en contra de E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL NIVEL II.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

2.1 APODERADO DE LA PARTE DEMANDADA:

El apoderado de la parte demandada interpuso recurso de reposición, en contra del auto del cuatro (04) de febrero de dos mil veintiuno (2021), planteando las siguientes excepciones previas:

FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

Explicó el demandado que es una entidad pública de orden departamental que tiene por objeto la prestación de salud a los habitantes del municipio. Y en virtud del desarrollo de su objeto ha sostenido una relación contractual de varios años con la parte demandante, relación que se basa en el suministro de medicamentos, dispositivos médicos y algunos materiales médico quirúrgicos.

Las facturas que aportó el demandante para el inicio del presente proceso deben provenir precisamente de dicha relación contractual, de la cual se desprenden los siguientes contratos:

CONTRATO N°	PERIODO	VALOR
CSU002 DE 2016	4/01/2016 – 30/04/2016	\$1.200.000.000
CSU013 DE 2016	1/05/2016 – 31/05/2016	\$200.000.000
CSU017 DE 2016	1/06/2016 – 31/07/2016	\$400.000.000
CSU022 DE 2016	1/08/2016 – 31/08/2016	\$200.000.000
CSU027 DE 2016	1/09/2016 – 30/09/2016	\$200.000.000
CSU031 DE 2016	1/10/2016 – 30/11/2016	\$400.000.000
CSU041 DE 2016	1/12/2016 – 31/12/2016	\$200.000.000

- Relación de Contratos suscritos y ejecutados en la vigencia 2017:

CONTRATO N°	PERIODO	VALOR
CSU003 DE 2017	1/01/2017 – 31/01/2017	\$200.000.000
CSU012 DE 2017	1/02/2017 – 30/04/2017	\$510.000.000
CSU020 DE 2017	2/05/2017 – 31/07/2017	\$510.000.000 + \$150.000.000
CSU023 DE 2017	3/08/2017 – 31/08/2017	\$250.000.000
CSU024 DE 2017	1/09/2017 – 30/09/2017	\$250.000.000
CSU030 DE 2017	1/10/2017 – 31/10/2017	\$250.000.000
CSU035 DE 2017	3/11/2017 – 30/11/2017	\$270.000.000
CSU037 DE 2017	1/12/2017 – 31/12/2017	\$250.000.000

Así, las facturas que se pretenden ejecutar dentro del presente asunto se derivan de una relación contractual entre las partes, por lo que la jurisdicción que debe conocer del presente asunto es la Contencioso Administrativa de acuerdo a lo establecido en el numeral 5 del artículo 104 del Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN Y/O PROCESO EJECUTIVO.

Explicó la parte demandada que en virtud de lo establecido en el artículo 789 del Código de Comercio, el tiempo de prescripción de la acción cambiaria directa es de tres (3) años, norma que aplica para el presente asunto debido a que las facturas presentadas por la parte demandante se encuentran prescritas.

FALTA DE TITULO EJECUTIVO

Considera el demandado que para el presente asunto la obligación debe ser clara expresa y exigible, y esta lo será en la medida en que el demandante aporte los contratos suscritos con la parte demandada, más la certificación de que

efectivamente se recibieron los productos relacionados en cada factura; así estaríamos entonces ante un título ejecutivo complejo. Además, de acuerdo la legislación las facturas por sí solas no constituyen un título ejecutivo, y según dispone el artículo 772 del Código de Comercio, son un simple título valor que el vendedor podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario, por el suministro o compra de determinados bienes o por la prestación de un servicio los cuales deben estar relacionados en la misma. Estas además deben cumplir con otros requisitos legales tales como: Deben constar por escrito, la identificación de las partes, número y fecha de emisión, clase y cantidad de mercancía vendida o valor del servicio prestado, entre otros.

2.2 APODERADO PARTE DEMANDANTE

Del recurso presentado por el demandado se le corrió traslado a la parte demandante quien respondió en los siguientes términos:

SOBRE LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE JURISDICCIÓN.

Manifestó el demandante que, si bien es cierto el extremo demandado es una entidad pública, ello no hace que sea imposible para esta celebrar contratos de carácter comercial, distintos a los contratos de carácter estatal de los que habla el artículo 32 de la Ley 80 de 1993, sobre los cuales se resaltan los de obra, consultoría, prestación de servicios, concesión, encargo fiduciario y fiducia pública. Es evidente entonces que para el presente asunto estamos ante un contrato de carácter comercial y no ante uno estatal, razón por la que la facturas originadas producto de la relación contractual de la partes, subsisten por sí solas.

SOBRE LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN Y/O PROCESO EJECUTIVO.

Indició el demandante que en fecha de siete (07) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) el área de cartera tuvo contacto el señor LUIS AGUSTIN QUIÑONEZ DAZA, contador público del demandado y a quién se le remitió el estado de cuenta en el que se reseñó las facturas objeto de cobro y así también se le remitió estado de cartera vía correo electrónico el día cuatro (04) de febrero de dos mil diecinueve (2019). De manera que, en atención a lo dispuesto en el inciso final del artículo 94 del Código General del Proceso, la prescripción se interrumpió el día 13 de septiembre de 2018 reanudándose los términos hasta el día 7 de septiembre de 2021, luego, en atención a la fecha de radicación de la demanda, esto es, el 03 de agosto de 2020, es evidente que no ha operado el fenómeno de la prescripción, más cuando el auto de mandamiento de pago fue notificado por estado el día 4 de febrero de 2021 y notificado por correo electrónico a la parte demandada el día 01 de diciembre de 2021, es decir, dentro del año del que trata el artículo 94 del C.G.P.

SOBRE LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE TÍTULO EJECUTIVO

Señala el demandante que, según dispone el artículo 773 del Código de Comercio, hay dos formas de aceptación de la factura, una expresa y otra tácita; la primera cuando se consigna explícitamente en el título, y la segunda cuando recibida la factura, el deudor, en el término señalado en la norma no reclame sobre su contenido, enunciado que guarda relación con el numera 2 del artículo 774 de esa

misma norma, que establece como requisito de la factura que contenga la fecha de recibido de aquella, con indicación del nombre, la identificación o firma de quien sea encargado de recibirla; requisito que se cumple tal y como se puede observar en cada una de las facturas. Además de esto, dichas facturas reúnen los requisitos de los artículos 442 del C.G.P., y las exigencias de los artículos 621, 774 del Código de comercio y 617 del Estatuto Tributario Nacional.

III. CONSIDERACIONES

Las excepciones son vistas como la oposición del demandando a las pretensiones de la demanda, y estas son de dos clases: las de fondo y las previas. Las segundas -que son las que se tramitan mediante el presente asunto- tratan de impedir la continuación del juicio bien paralizándolo o terminándolo en forma definitiva dependiendo de la clase de excepción de que se trate. Su finalidad, en algunos casos, es también sanear el procedimiento o suspenderlo para que el litigio finalice con un fallo de fondo que decida la controversia y evitar que se presente una actuación nula al permitir la corrección de las deficiencias que no se observaron al admitir la demanda. También se dirigen en algunos eventos a desconocer las pretensiones del demandante por inexistentes o inoportunas.

En el presente asunto el despacho no profundizará sobre las excepciones denominadas “EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN Y/O PROCESO EJECUTIVO” y SOBRE LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE TÍTULO EJECUTIVO toda vez que esas tienen las características de una excepción de fondo y no de una excepción previa de conformidad a lo que establece el artículo 100 del C.G.P.; el cual dispone:

“ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. *Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:*

1. *Falta de jurisdicción o de competencia.*
2. *Compromiso o cláusula compromisoria.*
3. *Inexistencia del demandante o del demandado.*
4. *Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
5. *Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*
6. *No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
7. *Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*
8. *Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*
9. *No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*
10. *No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*

11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada”

Véase entonces que, salvo la excepción de *FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA*, las otras dos no guardan relación con ninguno de los numerales del artículo 100 del C.G.P; y podrían considerar más unas excepciones de fondo. Recuérdese que las excepciones previas *“no se dirigen contra las pretensiones del demandante, sino que tienen por objeto mejorar el procedimiento para que se adelante sobre bases que aseguren la ausencia de causales de nulidad y llegando incluso a ponerle fin a la actuación si no se corrigieron las irregularidades procesales advertidas o si éstas no admiten saneamiento”*.¹

Ahora bien, frente a la excepción denominada “FALTA DE JURISDICCIÓN”, el despacho difiere de la posición del demandado porque no es la jurisdicción de lo contencioso administrativo la que conoce sobre la ejecución de títulos valores constituidos por facturas cambiarias, pues la competencia para ello es de la Jurisdicción Ordinaria, así lo explicó en varias oportunidades el Consejo Superior de la Judicatura, al dirimir conflictos de competencia en asuntos similares:

*“La demanda ejecutiva contra una Empresa Social del Estado para el cobro de facturas de venta que corresponden al suministro de insumos médicos y hospitalarios es competencia de la jurisdicción ordinaria. La base del recaudo ejecutivo no es una condena impuesta por la jurisdicción administrativa, no deviene de un contrato estatal, sino del cobro ejecutivo de títulos valores, en este caso facturas de venta, las cuales se asemejan para sus efectos legales a las letras de cambio. Los únicos títulos ejecutivos de competencia de la jurisdicción contencioso administrativa son los señalados en el artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.”*²

La razón del planteamiento de la corporación tiene que ver con la autonomía que es propia de los títulos valores, de conformidad a lo establecido en el artículo 619 del Código de Comercio, pues tanto esta como su literalidad, al margen de la relación contractual permiten el ejercicio de la acción cambiaria. Así también la Corte Suprema de Justicia ha unificado su concepto en el sentido de señalar que, en aquellos eventos en que las facturas allegadas como título ejecutivo tienen origen en la prestación de servicios de salud, la competencia para conocer de su ejecución radica en la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil. Señaló el máximo tribunal que, dentro de Sistema de Seguridad Social se estructuran distintos tipos de relaciones entre sus actores, una de ellas “de raigambre netamente civil o comercial, producto de la forma contractual o extracontractual como dichas entidades se obligan a prestar el servicio”, dentro de la cual pueden utilizar como instrumento garante de las obligaciones pactadas, títulos valores de contenido crediticio, tales como las facturas cambiarias:

“(…), es evidente que como la obligación cuyo cumplimiento aquí se demanda corresponde a este último tipo de relación, pues surgió entre

¹ LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Procedimiento Civil. Parte General. Tomo I, Novena Edición, Editores Dupré, Bogotá, Colombia.

² Consejo Superior de la Judicatura. Sala Jurisdiccional Disciplinaria. Sentencia 2014-00588 del 27 de marzo de 2014. M.P: Pedro Alonso Sanabria Buitrago

PROCESO: EJECUTIVO MAYOR CUANTÍA
EJECUTANTE: SUMINISTROS Y DOTACIONES COLOMBIA S.A
EJECUTADO: E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL NIVEL II
RADICADO: 44-650-31-89-000-2020-00207-00

la Entidad Promotora de Salud Cafesalud S.A, y la Prestadora del servicio Hospital Universitario de Bucaramanga, la cual se garantizó con un título valor (factura), de contenido eminentemente comercial, la competencia para conocer de la demanda ejecutiva, teniendo en cuenta las consideraciones precedentes, radica en la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil”.³

Así las cosas, considera el despacho que no le asiste razón al demandado porque “el elemento determinante del juez natural en el presente asunto, no puede ser otro que el propio documento que se quiere hacer valer como título valor (...)”⁴ y en el presente asunto no es el contrato el que invoca el demandado como título ejecutivo, son las facturas que, como vimos anteriormente, por disposición del artículo 619 Código de Comercio, gozan de autonomía frente a este.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito con conocimiento en Asuntos Laborales de San Juan del Cesar, La Guajira, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

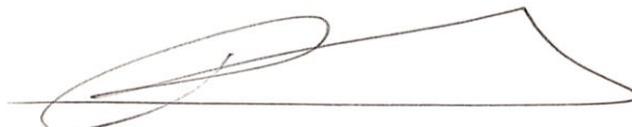
R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones previas “*FALTA DE JURISDICCIÓN*”, *PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN Y/O PROCESO EJECUTIVO* y “*FALTA DE TÍTULO EJECUTIVO*”, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Notificar de la presente decisión a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



RONALD HERNANDO JIMENEZ THERAN.

ACT

³ Corte Suprema de Justicia. Sala Plena. Auto APL 2642-2017 del 23 de marzo de 2017. M.P: Patricia Salazar Cuellar.

⁴ Consejo Superior de la Judicatura. Sala Jurisdiccional Disciplinaria. Sentencia del 12 de agosto de 2020. Exp: 11001010200020200018600(17468-39). M.P: Julia Emma Garzón.